

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022800  
DEMANDANTE: EULISER MAMERTO CASTILLO GONZALEZ  
DEMANDADO: CASTILLA COSECHA S.A.S.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, identificado(a) con la C.C. 7428397 y T.P.14880 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EULISER MAMERTO CASTILLO GONZALEZ contra CASTILLA COSECHA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.85, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200043900  
DEMANDANTE: SEGURIDAD LA FE LTDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.142

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SEGURIDAD LA FE LTDA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_85, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200048800  
DEMANDANTE: MARIA FLORINDA MURILLO SANDOVAL  
DEMANDADO: H.U.V.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.143

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.  
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA FLORINDA MURILLO SANDOVAL contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_85, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200049400  
DEMANDANTE: HUMBERTO MORENO ADAMES  
DEMANDADO: H.U.V.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.144

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.  
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HUMBERTO MORENO ADAMES contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.85\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200049500  
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MORENO ORTIZ  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.145

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANA CRISTINA MORENO ORTIZ contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_85\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200049600  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASANOVA VILLA  
DEMANDADO: H.U.V.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.146

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DIANA CAROLINA CASANOVA VILLA contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.85\_\_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025200  
DEMANDANTE: GERARDO GIRON GUARIN  
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP PPORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69  
Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto admisorio nro.48 del 09/03/2021, publicado por estado el 10/03/2021, específicamente el numeral primero, dado que se omitió registrar el nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Revisado el expediente digital se constata que la demanda también va dirigida contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por lo que se hace evidente la omisión señalada por el apoderado demandante; tal situación amerita dejar sin efectos el numeral 1º del auto nro. 48 del 10 de marzo de 2021, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERARDO GIRON GUARIN en contra de las administradoras de pensiones PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del auto nro. 48 del 10 de marzo de 2021, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERARDO GIRON GUARIN en contra de las administradoras de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. 85, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 29/06/2021  
  
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022200  
DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO JARA RIVERA  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, se mezclan con pretensiones, la cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. Los hechos 8º, 9º, 11º, 12º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor GENARO RESTREPO ZULUAGA titular de la C.C.6138481 y TP.169720 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_85\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022300  
DEMANDANTE: EVELIO RODRIGUEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, se mezclan con pretensiones, la cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. Los hechos 8º, 9º, 11º, 12º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor GENARO RESTREPO ZULUAGA titular de la C.C.6138481 y TP.169720 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.\_85\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022400  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BORJA BURGOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES e INDUSTRIA DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 5º, 6º, 9º, 11º, presentan cada uno dos situaciones fácticas las que deberán enumerarse cada por separado.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- c. No se acredita el envío de la demanda a la demandada COLPENSIONES, tal como lo dispone el art. 6º. Del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C.31166364 y T.P. 48959 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No. 85, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 29/06/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022500  
DEMANDANTE: LUIS NOEL IBARGUEN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 5º se menciona que el demandante firmo formulario de afiliación con BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS, sin indicarse la fecha en que ello ocurre, como tampoco se aporta copia del formulario referido.
- b. En el hecho 7º se dice que demandante tiene cotizadas en PORVENIR S.A. 868 semanas, sin embargo, no se dice en la demanda cuando se afilio a dicho fondo, como tampoco se aporta copia del formulario referido.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- d. No se acredita el envío de la demanda a las entidades demandadas, tal como lo dispone el art. 6º. Del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. SANDRA PARICIA GRUESO OBREGON, titular de la C.C.31525888 y T.P. 65148 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.\_85\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_29/06/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 7600131050102020042900  
DEMANDANTE: MANUELA MERA GARCIA  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.67

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 85\_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 29/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 7600131050102020043100  
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN IBARGUEN  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UGPP

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.68

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 85\_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, \_29/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 7600131050102020049200  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN REYES CORREA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO nro.70

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 85, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 29/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS